REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Fusagasugá - Cundinamarca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Proceso: Ejecutivo
Radicado: 252903103002-**2015-00548**-00

Ingresan las presentes diligencias al Despacho con informe secretarial que da cuenta que el apoderado de la parte demanda falleció aportando para el efecto el correspondiente Registro Civil de Defunción.

Teniendo en cuenta el memorial allegado por el demandado HÉCTOR FIDEL ORTIZ GUERRERO el 18 de julio de 2022, en el cual informa que el abogado OSCAR MUÑOZ SANCHEZ apoderado de la parte demandada falleció el pasado 7 de marzo de 2022, por ende, solicita la designación de un abogado, bajo la figura del amparo de pobreza, en la medida que señala no tener condiciones económicas que le permitan asumir los gastos legales y judiciales de la presente litis, frente a ello se harán las siguientes consideraciones;

El Art. 159 numeral 2 del C.G.P., establece que el proceso o la actuación posterior a la sentencia se interrumpirá:

"*1. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad de la parte que no haya estado actuando por conducto de apoderado judicial, representante o curador ad ítem.*
2. ***Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del apoderado judicial de alguna de las partes****, o por inhabilidad, exclusión o suspensión en el ejercicio de la profesión de abogado. Cuando la parte tenga varios apoderados para el mismo proceso, la interrupción solo se producirá si el motivo afecta a todos los apoderados constituidos.*
3. Por muerte, enfermedad grave o privación de la libertad del representante o curador ad ítem que esté actuando en el proceso y que carezca de apoderado judicial.
La interrupción se producirá a partir del hecho que la origine, pero si este sucede estando el expediente al despacho, surtirá efectos a partir de la notificación de la providencia que se pronuncie seguidamente. Durante la interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento." (Negrita y subrayado fuera del texto)

A su turno el Art. 160 del C.G.P señala:

"*El juez, inmediatamente tenga conocimiento del hecho que origina la interrupción, ordenará notificar por aviso al cónyuge o compañero permanente, a los herederos, al albacea con tenencia de bienes, al curador de la herencia yacente o a la parte cuyo apoderado falleció o fue excluido o suspendido del ejercicio de la profesión, privado de la libertad o inhabilitado, según fuere el caso. Los citados deberán comparecer al proceso dentro de los cinco (5) días siguientes a su notificación.*

Vencido este término, o antes cuando concurran o designen nuevo apoderado, se reanudará el proceso. Quienes pretendan apersonarse en un proceso interrumpido, deberán presentar las pruebas que demuestren el derecho que les asista." (Negrita y subrayado fuera del texto)

Debe decirse que la interrupción es producida por un hecho externo al proceso, generalmente ajeno a la voluntad de los litigantes. Este fenómeno produce la paralización del proceso a partir del hecho que la origine, así las cosas, la sola ocurrencia de una de las causales previstas en la mencionada norma interrumpe automáticamente el proceso, sin necesidad de que medie declaración judicial que así la señale, pero debe reconocerse en la oportunidad procesal, de acuerdo con la prueba que acredite su existencia.

Teniendo en consideración las normas precedentes y lo manifestado por demandado y verificado el registro civil de defunción, se tiene que el apoderado de la parte demandada murió el 7 de marzo de 2022, resultando claro para el Despacho que se configura la causal de interrupción del proceso establecida en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. debiendo así declararse; así mismo esta decisión se le notificará a la parte demandada, a través de la secretaria del despacho, para que, en el término de cinco días, otorgue poder en los términos del Art 5 de la Ley 2213 de 2022 a efectos de que pueda comparecer al proceso y continuar con su trámite.

Ahora bien, con respecto a la solicitud de amaro de pobreza, en aras de no vulnerar derecho fundamental alguno de la parte demandada, se le concede el término de cinco (5) días, para que allegue el escrito de amparo de pobreza, con las formalidades establecidas en el Artículo 152 del CGP.

Así las cosas y una vez conocida la causal de interrupción, esta Despacho Judicial se abstendrá de realizar actuaciones dentro del presente proceso y la interrupción se producirá a partir de la notificación de la presente providencia, hasta tanto el demandado otorgue nuevo poder para ser representado dentro del proceso o venza el término de cinco (05) días señalado en precedencia.

Por lo anterior el, Juzgado Segundo Civil del Circuito de Fusagasugá,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar la interrupción del proceso de la referencia a partir de la notificación de la presente providencia por estructurarse la causal de interrupción del proceso contemplada en el numeral 2 del Art. 159 del C.G.P. de conformidad con la parte emotiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por secretaria notifíquese por aviso el presente auto a la demandada a la dirección electrónica que se señala en la demanda, quien deberá comparecer al proceso dentro de los cinco días siguientes a su notificación y constituir nuevo apoderado. Vencido este término se

reanudará la actuación, en cumplimiento de lo establecido en el inciso 2 del artículo 160 del CGP.

TERCERO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que allegue el escrito de amparo de pobreza, con las formalidades establecidas, conforme a lo expuesto.

Notifíquese.

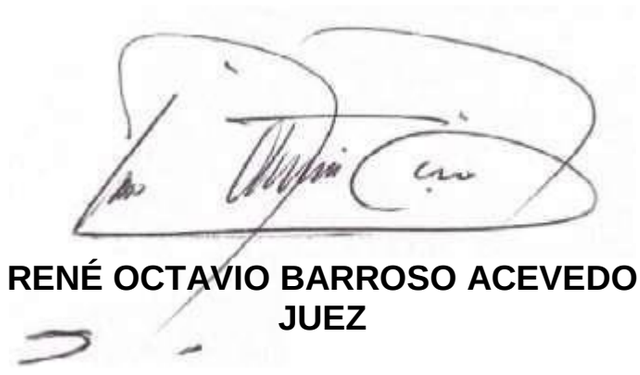

RENÉ OCTAVIO BARROSO ACEVEDO
JUEZ

Auto notificado en estado electrónico del 09 de noviembre de 2022